

DEUDA PUBLICA.

PROYECTO

Del Dr. D. José María Luis Mora.

Publicado el día 20 de Noviembre de 1833.

1. Despues de doce años de independencia en que de todo se ha tratado, menos de lo que podia afianzarsólidamente la prosperidad pública y el crédito nacional, parece ser llegado por fin el dia de ocuparse sériamente en cuestiones de un interes real, abandonando las eternas disputas especulativas, último resto de nuestra educacion escolástica, y los proyectos aéreos de

prosperidad que era imposible realizar mientras se profesase un respeto supersticioso á instituciones mimadas por el tiempo, y en abierta oposicion con el sistema adoptado para el gobierno de la República. La nacion, agoviada con el enorme peso de un crédito exorbitante, no puede ya sostener su reputacion financiera si ha de atenerse á las entradas ordinarias de sus rentas: la guerra que en diversos sentidos ha mantenido en su seno por veintitres años, ha producido el efecto inevitable de una multitud de pensiones que con nombre de retiros, premios, &c., han de absorver sin arbitrio el producto total de las rentas que acaso no bastará á cubrir ni dar el lleno á semejantes compromisos. Estas son verdades de hecho que en el dia nadie desconoce; y ellas fundan la necesidad de usar de los recursos extraordinarios que se hallan á la disposicion de la sociedad, y consisten en ocupar los bienes consignados á ciertas instituciones de puro lujo, que pueden y deben ceder el puesto á las necesidades reales y

efectivas. De este número son los cuantiosos que poseen el clero y los monacales de ambos sexos, y que aun cuando se supiese conveniente no tocarlos en otras circunstancias, pueden, y deben ser ocupados cuando la República se halla en el inminente riesgo de una próxima bancarota.

2. No es nuestro propósito fundar por hoy la justicia y necesidad de semejante medida: ella es ya reconocida universalmente, sin mas escepcion, acaso entre todas las clases de la sociedad, que la del clero. Lo que llama de preferencia nuestra atención, son los medios de asegurar con los bienes de *manos muertas* el pago de los capitales é intereses de la deuda, que si se obtiene por operaciones bien calculadas, hará olvidar todas las otras cuestiones, pero que se reproducirán sin cesar y con pretextos plausibles si la inversion de estos fondos no da el resultado que se busca al ocuparlos.

3. Nada se puede hacer estable y duradero cuando se violan los derechos de la justicia, y los regulares la tienen indisputa-

ble para vivir de los bienes de *manos muertas*. Este derecho se funda, respecto de las monjas, en las cantidades que han introducido al monasterio en clase de dote, y en éstas y en los clérigos y frailes por haber garantido la sociedad á unos y á otras en el hecho de permitirles un modo de subsistir estable y duradero. Es, pues, necesario, el empezar por aquí, y segregar de la masa general de los bienes que han de ocuparse, tantas porciones cuantas sean necesarias á mantener el número actual de individuos de ambos sexos que han hecho profesion de la vida monástica ó eclesiástica. No basta esto; se necesita que hecha esta segregacion se ponga á disposicion de cada uno el capital ó finca que se le asigne, para que él por sí mismo provea á su subsistencia. Esta medida es absolutamente indispensable desde que los gobiernos han prometido con ánimo de no cumplir, ó se han dispensado de sus promesas, y no lo es menos el que la asignacion que se haga á cada uno, no sea la miserable y mezqui-

na de las córtes españolas que parece habian declarado la guerra mas bien á las personas que á las cosas, siendo así que el mal estaba en éstas y no en aquellas. A nuestro juicio la cantidad asignable á cada una de las personas en capital ó finca, no debe bajar de cuatro mil pesos, con ella se reintegra muy sobradamente á las monjas los dotes que introdujeron, y á los frailes y clérigos se les pone en estado de subsistir sin notables afanes en una condicion mediana.

4. Hasta aquí la materia no ofrece grandes dificultades; pero ellas se van presentando á proporcion que se penetra en el fondo del asunto. Desde luego es necesario convenir en que seria la operacion mas ruinosa poner á la vez en una venta rigurosa los bienes de manos muertas sacándolos á asta pública; pues por solo este hecho su valor quedaria muy abatido, no habria caudales con que pagarlos, y se daria lugar al agio que, por fortuna, va desapareciendo aunque muy lentamente de nuestro suelo: de esta manera se cargaria con toda la

odiosidad de la ocupacion, sin amortizar la deuda, y la utilidad la reportaria, no el público, sino tres ó cuatro casas que están en posesion hace muchos años de absorber las rentas nacionales, y secar todas las fuentes de la prosperidad pública. La razon de todo esto es muy sencilla, porque ó se vendian estos bienes al contado, ó se pagaba en créditos una parte de su valor. Si lo primero, su producto no seria bastante á satisfacer los setenta y siete millones que hoy constituyen la deuda, pues calculándose en ochenta el valor de estos bienes, y saliendo á la vez al mercado, no habria quien los pagase ni aun en la decima parte, ó lo que es lo mismo, en ocho millones. Si lo segundo, es decir, si se admitian créditos en parte de pago, ademas de la injusticia imperdonable de dar preferencia sobre los otros á los créditos de la misma clase que presentasen los compradores, éstos quedarian en muy pocas manos, y se perderian por principio las ventajas de la division de la propiedad que jamás debe perder de vis-

ta el legislador en operaciones de esta clase.

5. Decimos por principio, porque son incontables los inconvenientes de una medida semejante. Los tenedores de créditos que han sufrido por muchos años el retardo de sus pagos en capital é intereses, y que por lo mismo deben reportar los primeros las ventajas del reconocimiento y pago de la deuda, son los primeros que sufren los ruinosos resultados de la venta de que se trata. Como por sí mismos no se hallan en estado de hacer exhibiciones, necesitan vender sus documentos á los agiotistas, la medida de sus pérdidas es exactamente la de las ganancias de los que las toman; y como éstas son exorbitantes, aquellas no pueden dejar de serlo: tenemos, pues, que la utilidad es para pocos y los menos dignos de ella, y el perjuicio para muchos y los mas acreedores á la consideracion del gobierno. Pero hay otro inconveniente todavía, mayor de hacer semejantes ventas, y es la violacion general de los

derechos adquiridos por una parte muy considerable de la poblacion, sobre las fincas de los regulares. Esta parte, acaso la mas influente, ha de hacer los últimos y mas vigorosos esfuerzos para ponerse á cubierto de los golpes que la amenazan; pues si bien es cierto que tiene mucho que sufrir el clero, cuyos capitales reconoce, y cuyas fincas tiene en arrendamiento, tiene mas que recelar de los compradores del gobierno, cuya fuerza y autoridad se habrá de emplear para despojarlos de lo que disfrutaban. Hablemos claro; los inquilinos de las fincas urbanas que tienen sobre ellas una cuasi propiedad adquirida por la costumbre; los que reconocen capitales sobre las fincas rústicas, y los que las tienen en arrendamiento, desean en lo general la ocupacion de los bienes que hasta aquí han pertenecido á los regulares; pero desde que lleguen á entender que su suerte, lejos de mejorar empeora con semejante ocupacion, es claro que no han de perdonar diligencia para mantener las cosas en el estado en

que se hallan, y de esta manera podrá frustrarse por las operaciones de *detall* una medida, cuya necesidad y ventajas son universalmente reconocidas en *principio*.

6. Que el interes de los inquilinos, arrendatarios y censualistas, sea absolutamente incombinable con las ventas en asta pública, es una cosa tan clara, que á nadie puede ocultarse. El que compra una finca ó adquiere un capital impuesto, no puede respetar el derecho indefinido del inquilino ó arrendatario para poseerla mientras viva por el arrendamiento convenido, ni las resistencias del censualista, para hacer exhibiciones que le son sumamente difíciles; y que siendo como son cuantiosas, acabarian por arruinarlo. Así es que, ó no ha de haber quien haga postura á estos bienes, ó ha de ser con la condicion precisa de recibirlos despues que el gobierno haya allanado semejantes dificultades, y se haya echado encima toda la odiosidad del negocio haciendo esfuerzos acaso infructuosos para vencer resistencias te-

mibles por el número y calidad de las personas que las oponen, y de los poderosos motivos que las impu'san á obrar. Si por otra parte se buscan las ventajas de una venta semejante, no será posible encontrarlas, pues ya hemos visto que no cubrian los créditos ni satisfarán la deuda, en razon de la baja inmensa que tendrán de su valor actual, y de que la República quedará por lo mismo con un enorme gravámen sin medios para deshacerse de él en lo sucesivo. Parece, pues, necesario abandonar este camino hasta tal punto, que si no se presentara otro, seria meuos malo dejar las cosas en el estado en que se hallan. Pero, ¿qué otro puede presentarse? se nos dirá. A nosotros despues de haber discutido y meditado el negocio por mas de ocho meses, se nos ocurre uno, y pasamos á proponerlo.

7. La amortizacion de la deuda no es posible, no es necesaria, ni conveniente hacerla luego que ingresen los bienes de los regulares al fondo destinado al efecto;

por otra parte, es indispensable enagenar las fincas, pues su administracion de cuenta del erario, seria inevitablemente mas ruinoso de lo que lo es en poder de los regulares. Los inquilinos arrendatarios y censualistas se oponen á esta enagenacion y pueden frustrarla: hágase, pues, la expresada enagenacion á favor y en ellos mismos, y todo quedará allanado. Es verdad que no podrán de pronto poner su valor á disposicion del gobierno; pero pagarán la renta, y con esto podrá acudirse á los intereses de la deuda: así se logrará dar á los créditos un valor de que carecen, se facilitará su enagenacion sin las enormes pérdidas que sufren actualmente los tenedores de ellos. la riqueza se repartirá sin la ruinoso desigualdad que debe producir una venta simultánea, y las fincas conservarán á lo menos el valor que hoy tienen, no saliendo todas á la vez al mercado.

8. Lo primero, pues, que debe hacerse despues de ocupados los bienes del clero, es formar un banco que tenga por objeto

pagar los intereses de la deuda, y hacer anualmente amortizaciones parciales de la misma, hasta lograr su estincion. En seguida se debe clasificar la misma deuda y declarar el interés que haya de fijarse á cada uno de los ramos de esta clasificacion; y por último, se deben designar las hipotecas del crédito, que deberán ser todos los bienes de *manos muertas* y las demas rentas que se estimen necesarias al efecto. La necesidad de banco se funda en la imposibilidad de extinguir la deuda por una operacion simultánea: la de la clasificacion en que no todos los créditos son dignos de igual consideracion: la de la designacion del rédito que se pagará por cada una de sus clases, en la necesidad que asiste á los tenedores de saber cada uno con lo que puede contar para el arreglo de sus especulaciones: y la de la designacion de hipotecas, porque éstas son la verdadera garantía del pago, y las que van á dar un valor real á papeles que hasta hoy apenas lo tienen nominal. El banco debe

recoger todos los créditos reconocidos y clasificados, á los tenedores de ellos, y emitir el número de billetes que corresponda á las cantidades que consten en los espresados documentos, siendo el valor de cada uno de ellos á lo mas el de cien pesos, para que de esta manera puedan enagenarse en cualquiera cantidad y su circulacion sea mas rápida.

9. En cuanto á los bienes de manos muertas que deben servir de hipotecas, ya hemos dicho que por un principio general deben aplicarse á los que actualmente los tienen por cualquier título, y ahora solo nos resta detallar mas prolijamente el modo de verificarlo en las fincas urbanas, en las rústicas y en los capitales impuestos. Las fincas urbanas deben aplicarse por su íntegro valor á los inquilinos, quedando éstos en libertad de pagarlas total ó parcialmente, cuando puedan y quieran hacerlo, obligándose el gobierno á darles los títulos de propiedad, y reconocer y respetar en ellos el carácter de tales propie-

tarios mientras acudan puntualmente con la renta que últimamente han pagado. Esta medida reparte todo cuanto puede desearse la propiedad territorial, respetar los derechos, ó si se quiere los intereses de los inquilinos, que son un elemento muy necesario en el caso; asegura el pago del interés de la deuda; da la preferencia á quien tiene mas derechos á ella; mantiene el valor actual de las fincas, y pone en juego el poderoso y creador resorte del interés individual, haciendo nacer en una parte muy considerable de la poblacion el sentimiento pacífico y conservador de la *propiedad*. Semejantes ventajas no será posible hallarlas reunidas, ni aun separadas, en cualquiera otro espediente que quiera darse al negocio.

10. El valor de las fincas debe calcularse por la renta que actualmente pagan, á no ser que el arrendamiento sea posterior al año de 23, pues de entonces acá ha subido notablemente la demanda de ellas, y de consiguiente el precio ó estimacion

que tienen en el mercado público; para todas las que se hallan en este caso, debe preceder un avalúo que fije el capital, y de esta manera quede determinada la renta que le corresponde, y que en todo caso no convendrá sea mas ni menos que el 5 por 100 anual, así porque esta es la que fijan las leyes y es de práctica mas comun en todas las naciones, como porque la proporción en que se funda ha servido por lo comun de base para fijar los actuales arrendamientos.

11. Si las fincas urbanas han de aplicarse al inquilino, como se ha dicho, necesario es determinar con la precision posible cuál es éste en muchos casos que podrian ofrecer dudas, suscitar litigios y frustrar las miras del legislador en materia tan importante y que pica tan vivamente el interes individual. El inquilino, á nuestro juicio, no debe ser otro que el reconocido tal por el propietario en los recibos otorgados á su favor, y comprobantes del pago. Pero hay muchos inquilinos

en una finca, y entonces, ¿qué deberá hacerse? Si ella se halla dividida por líneas perpendiculares, y no ofrece otros inconvenientes esta division, como el tránsito comun, las aguas, etc., debe repartirse entre todos; pero si la division que clasifica las viviendas fuere formada por líneas horizontales, como altos, bajos y entresuelos, entonces parece regular que la adjudicacion se verifique en el que pague mayor renta, y en caso de igualdad, en el que fuere mas antiguo. Todo esto está de tal manera fundado en las leyes de la mas estricta equidad, que no nos parece necesario detenernos á demostrarlo.

12. Para la enagenacion de las fincas rústicas debe proeederse de otro modo en razon de las dificultades particulares que ofrece su naturaleza, y la estension muy considerable de la superficie de algunas. Es necesario empezar por avaluarlas y dividir las en porciones cuyo valor no baje de doce, ni esceda de veinticinco mil pesos, y aplicarlas al modo de las urbanas en

censo perpetuo por parte del gobierno, y redimible á voluntad del que las tome, pagando éste, entre tanto al banco la renta correspondiente al capital que reconoce. Por sentido que lo que menos ha de buscarse en semejante division, es la igualdad material, pues ésta se halla comunmente en oposicion con la de valores, única que debe servir de base. Dos dificultades ocurren desde luego para esta division. La primera consiste en la escasez de las aguas, y para zanjarla debe tenerse presente no solo las corrientes que atraviesan el terreno, sino los depósitos de que es susceptible y deben formarse en él. Por defecto de esta reflexion se dice comunmente entre nosotros, que nuestros terrenos no son susceptibles de una division cómoda; como si para nada hubiese de contarse la industria del hombre, y hacerse mérito solamente de los dones de la naturaleza. La proporcion entre el capital y la renta en las fincas rústicas, es de justicia que sea menor, pues los frutos de la agricultura exigen

trabajos asiduos y penosos, y al mismo tiempo son los de menos valor. La segunda dificultad consiste, en que muchas ó las mas veces la casa de la finca y sus oficinas, que por lo comun le son anexas, constituirán un valor que él solo esceda al fijado por *maximum* en las bases de la division. Los terrenos sin embargo deben avaluarse á nuestro juicio por lo que son en sí mismos, prescindiendo de las casas y oficinas, y aquel en que se hallaren éstas deberá aplicarse, no solo por su valor, sino por el que reciba de los edificios situados en él.

13. Los capitales impuestos y que se reconocen á censo, exigen tambien sus reglas particulares que pueden deducirse de la naturaleza de las cosas y del estado actual de la sociedad. Desde luego es necesario convenir en la necesidad de disminuir el rédito, pues con poquísimas excepciones los reconocimientos están mucho mas allá de la posibilidad para satisfacer el tanto que les corresponde y á que se ha-

llan obligados los censualistas. La miseria pública, los réditos que han dejado de satisfacerse y han sido capitalizados, y el demérito de las fincas, han contribuido á que éstas reporten sobre sí gravámenes muy superiores á su valor. De aquí el resultado infeliz de la inseguridad del pago y las quiebras continuas que, sin interrupcion, hemos visto sucederse por espacio de veinte años, y este mal infinitamente mayor que el de la baja del rédito, solo puede preaverse acordando dicha baja. Es verdad que entonces se percibirá menos, pero será con seguridad, y en esta alternativa la eleccion no puede ni debe ser dudosa.

14. Los capitales de *manos muertas* que son los aplicables al crédito público, son demasiado cuantiosos para que puedan exigirse á los censualistas sin causar una alarma universal, que á mas de no producir lo que se deseaba, pondria al gobierno en gravísimos riesgos. La prueba mas decisiva de lo que decimos, es lo que se vió en la consolidacion de vales reales, á pesar de la

enorme diferencia que habia entre el Estado que guardaba entonces la riqueza pública de México y el que tiene en el dia. La esperiencia, pues, persuade la necesidad inevitable de que los actuales censualistas reconozcan á censo perpetuo por parte del gobierno y redimible por la suya, los capitales que hoy reportan sus fincas mientras el rédito esté corriente, pues en caso contrario la demanda no solo será de éste, sino tambien del capital. Las rentas, pues, deberán ingresar al fondo de consolidacion, y tambien los capitales de redencion voluntaria. Hay ciertas concesiones que, sin añadir nada á la realidad de las cosas, producen mucho bien, y tal reputamos la presente. Aunque el gobierno insistiese en exigir ejecutivamente los capitales de que se trata, no lo lograria; pero sí causaria gravísimos males que va á evitar por solo el hecho de declarar concedido lo que al fin no podria negar.

15. Las ideas que van espuestas con la brevedad que permite la marcha rápida que

el asunto ha tomado en las cámaras, son á nuestro juicio las que se hallan sujetas á menores inconvenientes en una materia erizada de dificultades. ¡Ojalá ellas llamen la atención de los legisladores y contribuyan al acierto de sus deliberaciones en la resolución de un negocio que va á decidir, acaso para siempre, de la suerte de la federación mexicana! Para mayor claridad, reducimos las ideas vertidas á proposiciones sencillas en el siguiente

PROYECTO DE LEY.

1. Se ocupan todos los bienes pertenecientes á los regulares de ambos sexos, á las cofradías y archicofradías, y todos los réditos caídos y corrientes de capitales piadosos que no estén destinados á la manutención de persona determinada, y poseídos por ésta; y se destinan á servir de hipoteca de la deuda pública, y al pago de sus réditos.

2. Se descontará de los bienes que se

ocupen un capital para cada convento de uno y otro sexo que deba subsistir, equivalente á la suma de cuatro mil pesos por cada individuo de los profesos que residan en él.

3. Las cofradías, archicofradías y demás hermandades piadosas, pasarán oportunamente una noticia de las cargas á que cada una está afectada, á fin de asignarles los capitales con que hayan en lo sucesivo de cubrirlas en la parte necesaria.

4. Las fincas urbanas que se ocupasen por resultado de esta ley, se aplicarán á los que actualmente las tienen arrendadas, haciéndose la aplicación en su total valor á censo de 5 por 100 anual, redimible en todo ó en parte á la voluntad del que lo reconoce.

5. Se verificará dicha aplicación en los términos siguientes. Será preferido para la adquisición, el que haya hecho de inquilino ú arrendatario respecto de toda la finca para con el antiguo dueño de ella. Si ninguno de los que ocupan las viviendas de

la casa se hallare en este caso, será preferido el que habite la vivienda de precio mas alto. Si hubiese dos ó mas que se hallasen en igualdad de circunstancias en cuanto al precio, será preferido el que llevase mas tiempo de inquilino.

6. Las personas á quienes se aplicaren las fincas urbanas, no podrán lanzar antes de un año á las personas que las ocupan ó tienen viviendas en ellas, ni alterar el precio de los arrendamientos.

7. Las fincas rústicas que se ocuparen serán divididas en porciones, cada una de las cuales no bajará en su valor de 12, ni ascenderá de 25 mil pesos.

8. Estas porciones se aplicarán respectivamente por el mismo orden y de la misma manera que establecen para las fincas urbanas los artículos 4º y 5º, y sujetándose á la disposicion del 6º.

9. El valor de las fincas urbanas se computará por el arrendamiento que actualmente se paga al dueño principal de cada una de ellas, estimándolo como rédi-

to al cinco por ciento del importe de la misma finca.

10. No se comprenden en la regla del artículo anterior las fincas cuyos actuales arrendamientos se hayan celebrado antes del año de 823, respecto de las cuales se procederá á formar valúo, haciéndose la aplicacion con arreglo á él.

11. Se rescindirán las aplicaciones de fincas rústicas y urbanas en el caso de que los que las hubieren obtenido dejaren de satisfacer los réditos correspondientes dentro de tres meses, despues de pasado el periodo en que debieren verificarlo. El gobierno, mediando razones bastantes, puede conceder una nueva próroga de otros tres meses para el pago. Mas vencidos éstos se rescindirá precisamente la aplicacion por acto puramente gubernativo.

12. Siempre que las personas á quienes se hubieren hecho las aplicaciones tuvieran redimida alguna porcion del capital, podrán pedir que ésta se aplique en la parte necesaria al pago de los réditos que

dejasen de satisfacer, dentro de los plazos de que habla el artículo anterior.

13. Será de cuenta de los que adquieren las fincas, el pago de la alcabala que por estas aplicaciones se cause, quedando reducido al cuatro por ciento, que deberán enterar los causantes en el acto de otorgarse las escrituras.

14. Del cuatro por ciento de que habla el artículo anterior, el dos será para los Estados en que estén ubicadas las fincas, y el resto para el banco nacional, que debe encargarse de la amortización de la deuda pública.

15. Al hacerse las aplicaciones de fincas que dispone esta ley, los que las adquirieran darán fianza de réditos.

16. Los capitales impuestos á censo que fuesen ocupados, continuarán en las fincas de los que actualmente los reconocen, sin que se les pueda exigir sino en el caso de que falten al pago de réditos por mas de un año; ó de que las hipotecas dejen de prestar las seguridades correspondientes.

17. El banco nacional no pagará réditos el primer año de su establecimiento.

18. Los Estados quedan exonerados de la obligación de contribuir para el pago de la deuda pública interior que les impone el artículo de la Constitución.

19. Si amortizada la deuda pública interior quedase algun sobrante de los capitales que se destinan á su pago, se hará partícipes de él á los Estados.